



Recibida por  
Vaughn González

## AUTO

Num. 47 / 2005

Nos, DR. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en atribución a sus funciones dicta el siguiente auto:

Atendido: a que, en fecha 25 de febrero del año 2005, el señor EDUARDO SANTANA PEREYRA, presentó formal querrela contra el señor DANIEL OROZCO, por violación a la Ley No. 3143, sobre trabajo realizado y no pagado.

Atendido: a que, en fecha 23 de noviembre del año 2005, el señor EDUARDO SANTANA PEREYRA, interpuso formal oposición al dictamen que produjera el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. JUAN JULIO CEDANO CASTILLO, por haber desestimado sin justa y legal causa la querrela antes mencionada.

Atendido: a que, dicha solicitud de oposición, fue sorteada quedando apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción, en el cual estaba asignado el LIC. VAUGHN GONZÁLEZ, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional.

Atendido: a que, en fecha once (11) del mes de enero del año 2006, el señor EDUARDO A. SANTANA PEREYRA, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0054235-0, domiciliado y residente en la calle Carlos Ordoñez, No. 76 altos, sector Primavera, San Pedro de Macorís y accidentalmente en la Padre Billini, No. 58, Zona Colonial, Distrito Nacional, a través de sus abogados LICDOS. TALLEYRAND MURAT GONZÁLEZ Y JOSÉ LUÍS MONEGRO RAMOS, dominicanos, mayores de edad, Abogados de los Tribunales de la República, portadores de la cédula de identidad y electoral No. 001-0176483-5, No. 001-0043811-8, respectivamente, con domicilio profesional abierto en esta ciudad de Santo Domingo, depositó ante nuestro Despacho una instancia que persigue, la recusación del LIC. VAUGHN GONZÁLEZ, Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Nacional.

Atendido: a que, dicha recusación se sustenta en que supuestamente el Magistrado LIC. VAUGHN GONZÁLEZ, "jamás se ha comportado como

Ministerio Público en sus funciones, no exhibe criterios que le permitan investigar el dossier que compone el expediente que nos ocupa, no expresa con claridad, más bien con ambigüedad, los fundamentos que lo inducen impulsivamente a respaldar la parte dispositiva del dictamen de marras, no comunica, ni notifica a la parte querellante sus argumentos, sus pruebas y su sustento legal”.

**Atendido:** a que, el artículo 69 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los representantes del Ministerio Público se inhibirán o podrán ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad de su desempeño. La recusación o inhibición serán planteadas y resueltas de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal”.

**Atendido:** a que, el artículo 90 del Código Procesal Penal dice textualmente que “Los funcionarios del ministerio público pueden inhibirse y pueden ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño. La recusación es planteada ante el superior inmediato y resuelta sin mayores trámites”.

**Atendido:** a que, el artículo 68 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los miembros del Ministerio Público estarán afectados de las mismas incompatibilidades e incapacidades que inhabilitan a los jueces para desempeñarse como tales. Además, sus actuaciones estarán regidas por las previsiones del Código de Ética del Servidor Público”.

**Atendido:** a que, mediante la Ley No. 120-01 del 20 de julio del 2001, se instituyó el CÓDIGO DE ÉTICA DEL SERVIDOR PÚBLICO, que tiene como objetivo principal, según su artículo 2: “Normar la conducta de los servidores públicos respecto a los principios éticos que han de regir su desempeño en la administración pública, a fin de garantizar y promover el más alto grado de honestidad y moralidad en el ejercicio de las funciones del Estado”.

**Atendido:** a que, el artículo 67 del Estatuto del Ministerio Público establece las causales que impiden a los miembros del Ministerio Público dirigir las investigaciones o ejercer la acción pública en relación con determinados hechos delictivos.

**Atendido:** a que, el artículo 78 del Código Procesal Penal establece las razones por las cuales pueden inhibirse o pueden ser recusados los jueces, que según el Art. 68 del Estatuto del Ministerio Público afectan a los miembros del Ministerio Público.

Atendido: a que, de la instancia que contiene la solicitud de recusación antes enunciada, no se identifican ninguna de las causales que establece el Art. 67 del Estatuto del Ministerio Público ni el artículo 78 del Código Procesal Penal, ni la actuación del Magistrado LIC. VAUGHN GONZÁLEZ, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, se deduce una actuación parcial a favor de la parte contraria.

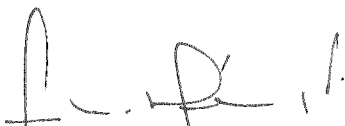
Por lo antes atendido, y vistas y aplicadas las disposiciones de los artículos 67, 68 y 69 del Estatuto del Ministerio Público, los artículos 78 y 90 del Código Procesal Penal y el artículo 2 del Código de Ética del Servidor Público, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. José Manuel Hernández Peguero, dicta el siguiente Auto que:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZA la recusación incoada por el señor EDUARDO A. SANTANA PEREYRA, contra el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, LIC. VAUGHN GONZÁLEZ, según instancia del 11 de enero del año 2006.

**SEGUNDO:** INSTRUYE y a su vez ORDENA, al LIC. VAUGHN GONZALEZ, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, a continuar la investigación abierta en ocasión de formal querrela interpuesta por el señor EDUARDO SANTANA PEREYRA en contra del señor DANIEL OROZCO.

Dada por nos, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil seis (2006).



DR. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO  
Procurador Fiscal del Distrito Nacional